



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VII No. 1693

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 2 de Junio de 2022

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CAMPECHE  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

### CONVOCATORIA N° UTCAM-DAF-001-22

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, y demás ordenamientos vigentes y aplicables, la **Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Campeche** emite la presente Convocatoria para la celebración de la Licitación Pública de Carácter Nacional identificada con el número **LPN-001-UTCAM-2022** con motivo del: **SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR DE AUTOBUSES (SIN ESCALAS) PARA LOS ALUMNOS DEL PROGRAMA DE BECAS DE TRANSPORTE, DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CAMPECHE, MEDIANTE CONTRATO ABIERTO**, a realizarse en **Cd. del Carmen, Campeche**.

Derivado de lo anterior, se convoca a los interesados a participar en la licitación de referencia para lo cual las bases estarán a su disposición en el Centro de Investigación Aplicada, Capacitación e Innovación Peninsular de la Universidad Tecnológica de Campeche, ubicado en calle Alvaro Artíñano No. 1a, Fraccionamiento Residencial del Lago, C.P. 24158, Ciudad del Carmen, Campeche, teléfono 01 938 1188850, en horario de 9 a 15 horas de Lunes a Viernes, previa exhibición del recibo correspondiente que acredite el pago de dichas bases. Derivado de lo anterior, en cumplimiento al artículo 24 de la Ley de Adquisiciones invocada, se tiene la información siguiente:

Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Acto de apertura de ofertas	Acto de Fallo	Firma de Contrato	Cheque cruzado o fianza para garantizar la seriedad de la propuesta por un monto de:	Vigencia
\$ 1,500.00	17/JUN/2019	08/JUNIO/2022 10:00 HRS. A.M.	17/JUN/2022 10:00 HRS. A.M.	20/JUN/2022 10:00 HRS. A.M.	21/JUNIO2012 10:00 HRS. A.M.	\$700,000.00 M.N.	DEL 21 DE JUNIO AL 31 DE DIC 2022.

\* La modalidad de contrato abierto se refiere a que el licitante que resulte adjudicado suministrara los servicios solicitados a través de órdenes de surtimiento, en las cantidades y modalidades que la Convocante informe en su oportunidad.

\* El plazo para suministrar los servicios será de cuando menos 1 día natural, contado a partir de la entrega al proveedor adjudicado de la orden de servicio.

\* La adjudicación se realizará por la totalidad de las partidas solicitadas.

\* El idioma en que deberán presentar las proposiciones será: español.

\* La moneda en que deberán cotizarse las propuestas será: Peso mexicano.

\* No se otorgarán anticipos en la presente licitación.

\* No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

**ING. JOSE DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CAMPECHE.-**  
Rúbrica.

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. ROGER BAUTISTA DEL CID**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **827/20-2021/1F-I** RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL EN CONTRA DE ROGER BAUTISTA DEL CID LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: - -

*JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, DIECISIETE DE MAYO DOS MIL VEINTIDOS.*

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos; con el escrito de la ciudadana CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, mediante el cual solicita se siga el presente procedimiento por domicilio ignorado toda vez que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio del ciudadano ROGER BAUTISTA DEL CID, en consecuencia, SE ACUERDA: - -

1).- Acumúlese a estos autos el escrito con documentación adjunta, para que consten como correspondan, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En atención a lo manifestado y solicitado y toda vez que haciendo una revisión de los autos que integran el presente expediente, se tiene que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio del ciudadano ROGER BAUTISTA DEL CID, y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del ciudadano ROGER BAUTISTA DEL CID, y en las documentales que obran en autos se justifica que se desconoce el domicilio actual de ciudadano ROGER BAUTISTA DEL CID, por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que el demandado ROGER BAUTISTA DEL CID, comparezca a manifestar a lo que a su derecho corresponda, por lo que, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, que a la letra dice: - -

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, el oficio número 049001/410100/1389\_OJCP/2021, remitido por la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por medio del cual informa que su sistema de registro de asegurados se basa en un sistema numérico y para poder ofrecer una respuesta, resulta necesario le sea proporcionado, NSS, CURP y/o R.F.C. del demandado, con el escrito de la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, asesora técnica de CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, por medio del cual en virtud de lo informado en el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1603/24-03-2021 por la vocalía federal de electores solicita, se turnen los autos para que se proceda notificar al demandado en el domicilio señalado en calle San Nicolás, manzana 7, lote 2, Quetzal, Edzná, Campeche, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta para que consten conforme a derecho correspondan, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que mediante oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1603/24-03-2021, la vocalía del registro federal, proporcionara domicilio donde puede ser emplazado a juicio la parte demandada; en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.- -

3).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del [artículo 3](#) de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el [artículo 11](#) de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos

de los menores: C.D.B.R., C.D.B.R. y C.A.B.R., por lo que en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales, anteriormente señaladas.

4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los menores involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

5).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice: -

*Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*... "27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...*

Esto significa como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone

al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. - Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

*"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente:*

*Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, entre otros como los antes señalados.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de*

*su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-*

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes*

Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. *Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-*

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

*“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto*

*de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª).” -*

6).- En consecuencia de lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos ROGER BAUTISTA DEL CID y CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL.-

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere

contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro de ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ROGER BAUTISTA DEL CID, la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, en virtud que como ya se dijo, dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, si fuera el caso. -

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que la relación entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta ”*-

7).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, haciéndole saber a las partes que dichas medidas serán

vigentes mientras dure el procedimiento:

A).- Se declara la separación de los cónyuges ROGER BAUTISTA DEL CID y CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL por lo que quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

B).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES tal y como se observa del acta de matrimonio anexada en la demanda, por lo que no hay nada que resolver al respecto, y en caso de que hayan bienes, se les dejan a salvo sus derechos a las partes para que la tramiten en la forma legal correspondiente.

8).- Ahora bien, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales que serán vigentes, lo que dura el procedimiento:

A).- Se decreta que la guarda y custodia provisional de los menores C.D.B.R., C.D.B.R. y C.A.B.R., quedará a cargo de su señora madre CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, conservando ambos padres la patria potestad.

B).- En lo que respecta a la pensión alimenticia de los menores C.D.B.R., C.D.B.R. y C.A.B.R., el padre no custodio ROGER BAUTISTA DEL CID, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores antes mencionados, quienes serán representados por su señora madre CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, la cantidad equivalente al porcentaje del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, correspondiéndole a cada menor el 16.6% (DIECISÉIS PUNTO SEIS POR CIENTO), porcentaje que deberá depositar puntual cada quincena ante la Central de Significaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, medida provisional fijada, tomando en consideración con los elementos de convicción que hasta ahora se encuentra, atendiendo el numeral 327 del Código Civil del Estado.-

C).- Para garantizar el derecho de la convivencia entre los menores C.D.B.R., C.D.B.R. y C.A.B.R., atendiendo el interés superior de los niños, esta autoridad tiene a bien a decretar, que las mismas se realizaran de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentren bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, siempre que se conduzca con respeto y sin propiciar conductas violentas.

Se previene a las partes que den el debido cumplimiento a los protocolos de sanidad emitidos por los diversos organismos de Salud del Estado, motivo por el cual, se les exhorta a ambas partes, a tener los debidos cuidados para evitar el contagio en sus hijos, en beneficio de sus hijos.

D).- Respecto al derecho de alimentación de la ciudadana CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, no se decreta

nada en este momento, toda vez que esta autoridad no cuenta con mayores elementos de convicción suficientes, para acordar lo conducente, dejando a salvo sus derechos para pronunciarse al respecto.-

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

10).-Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 *ibídem*, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.-

11).- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central d Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar y emplazar a juicio a ROGER BAUTISTA DEL CID, en su domicilio ubicado en calle San Nicolás, manzana 7, lote 12, Localidad Quetzal Edzná 1, C.P. 24538, Campeche, Campeche, entregándoles las respectivas copias simples de traslado de la demanda; y a CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, haciéndole saber a ambas partes que cuentan con el término de *seis días hábiles*, para que manifiesten lo que a su derecho consideren con respecto a las provisionales fijadas, apercibidos que en caso de no hacer manifestación alguna dentro del término concedido, estas quedaran firmes; de igual forma en caso de no pronunciarse respecto a los alimentos compensatorios, dentro del mismo término concedido, perderán el derecho para hacerlo valer en esta instancia y en caso de oposición, deberán de estarse a lo señalado en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil del Estado.-

12).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

13).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse

a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

3).- Haciendole saber a ROGER BAUTISTA DEL CID, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra.-

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado*, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- -

6).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 266/20-2021/2C-I

AL C. Gonzalo Presuel Mex

DOMICILIO SE IGNORA

JURISDCCION VOLUNTARIA LA NOTIFICACION DE CAMBIO DE CESIONARIO E INTERPELACION JUDICIAL A FIN DE NOTIFICAR JUDICIALMENTE AL C. GONZALO PRESUEL MEZ Y A SU ESPOSA LA C. MARIA BEATRIZ DEL CARMEN COBA LOPEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) el escrito de cuenta del Licenciado Oscar de Jesús Barajas Jiménez, mediante el cual solicita se notifique el presente procedimiento a través del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- En atención a lo solicitado por el ocurso, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia del domicilio del ciudadano Gonzalo Presuel Mex y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283, del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano Gonzalo Presuel Mex; y con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al antes citado; mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, haciéndose las publicaciones, por tres veces, en el espacio de

quince días, informando la cesión de derechos crediticios, relativos al crédito hipotecario con constitución de garantía hipotecaria que celebró la ciudadana María Beatriz del Carmen Coba López, con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda y documentación adjunta de TANIA DEL ROCIO CHUC RUIZ, nombrando como Asesor Técnico al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC. BAJO800213P60, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida Ramón Espinola Blanco, Número 29, entre Avenida Baja Velocidad y Calle Campechén del Fraccionamiento denominado Colonial Campeche, C.P. 24085, de esta Ciudad, promoviendo en la VÍA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LA NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE CESIONARIO, E INTERPELACIÓN JUDICIAL, a fin de notificar judicialmente a la C. GONZALO PRESUEL MEX y su esposa la C. MARÍA BEATRIZ DEL CARMEN COBA LÓPEZ, en virtud de encontrarse bajo el régimen conyugal por estar casada con el primero de los nombrados, respecto de la CESIÓN DE DERECHOS CREDITICIOS, relativo al Crédito Hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebró la primera de los nombrados con el INFONAVIT, manifestando el desconocimiento del domicilio de los antes mencionados. En consecuencia, SE ACUERDA: - -

1) Se tiene por presentada a la C. TANIA DEL ROCIO CHUC RUIZ, con el escrito de cuenta y la documentación adjunta, en tal virtud, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida Ramón Espinola Blanco, Número 29, entre Avenida Baja Velocidad y Calle Campechén del Fraccionamiento denominado Colonial Campeche, C.P. 24085, de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado.-

2) Se admite como Asesor Técnico al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC. BAJO800213P60, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número 266/20-2021/2C-I.-

4) Ahora bien, de conformidad con los artículos 1930, 2823 y demás relativos del Código Civil del Estado y 1242, 1243 del Código Procesal Civil del Estado, se admite en la VÍA

DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LA NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE CESIONARIO, E INTERPELACIÓN JUDICIAL A FAVOR DE MARÍA BEATRIZ DEL CARMEN COBA LÓPEZ Y GONZALO PRESUEL MEX .

5) En virtud que la promovente manifiesta que ignoran su domicilio actual, en consecuencia de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones: 1.-Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República en el Estado de Campeche; 2.- al Secretario de Seguridad Pública del Estado; 3.- Vocal del Instituto Nacional Electoral; 4.-Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); 5.- Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; 6.-Teléfonos de México S.A. de C.V.; 7.- Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad de Campeche (CFE); y 8.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; para que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno deMARÍA BEATRIZ DEL CARMEN COBA LÓPEZ y GONZALO PRESUEL MEX , lo anterior por ser dicha información necesaria para que sean emplazados a juicio. Reservándose de decretar la ignorancia del domicilio en virtud de que no basta que la promovente señala que ignora el domicilio de la demandada, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información haga posible la localización tal y como lo sustenta la siguiente tesis jurisprudencial:-

*Quinta Época: de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1988. Tomo: Parte II. Tesis: 786. Página: 1302. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo. Quinta Época: Tomo LXVII, pág. 3097. Amparo civil en revisión 7574/40, 2a.Sec. Michel de Alvarez Laura. 18 de marzo de 1941. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXIX, pág. 1123. Amparo civil directo 8166/39, 2a.Sec. Luis M. Colombres, suc. de. 22 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina. Tomo LXXI, pág. 4192. Amparo civil en revisión 4543/41, 1a.Sec. Esteves de La Mora de Solís María Trinidad. 10 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 2338. Amparo civil en revisión 4879/42, 1a.Sec. Belsaguy Esther. 26 de octubre de 1942. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 5811. Amparo civil en revisión 5354/37, 2a.Sec. Pérez Pulido José María, suc. de. 2 de diciembre*

*de 1942. Cinco votos. Relator: Gabino Fraga. NOTA: La tesis interpreta el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de 1932 que corresponde al artículo vigente. Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala. La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada 1995.-*

6) Glósetse al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocurso, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obre conforme a derecho.

7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia..

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”-

2).- Por lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente auto.

3).- Ahora bien, conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en consecuencia, a partir del presente acuerdo, se trabajará únicamente con los expedientes originales.

4).- Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. **Gonzalo Presuel Mex** parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, con el oficio 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, signado por la DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, a través del cual establecen medidas administrativas de carácter

general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización...; con la diligencia actuarial de folio **31,053** realizada el día dieciocho de abril de dos mil veintidós por la LICENCIADA MARIA CANDELARIA PANTI PANTI, Actuaría diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual hace constar que no pudo diligenciar el oficio 2087/21-2022/J2FAMT-I de fecha uno de abril de dos mil veintidos, por las razones expuestas en el mismo, en consecuencia, SE ACUERDA: 1).- Se tiene por realizada la diligencia actuarial de diez de febrero del dos mil veintidós y en atención a la misma, **gírese de nueva cuenta oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos con el oficio 3243/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, que remite la DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, a través del cual informa lo resuelto en el acuerdo general 43/CJCAM/21-2022, por el que se otorga competencia mixta a los órganos jurisdiccionales del primer distrito judicial del Estado, en materia tradicional familiar y de oralidad familiar demás medidas administrativas...; con el escrito de la ciudadana MAGDALENA DEL ROSARIO FUENTES ALCOCER, mediante el cual hace diversas manifestaciones y solicitudes que en el mismo se indican, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Dado lo informado por la DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, en su oficio de referencia, el Juzgado Primero de lo Familiar, cambia su denominación por JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, para los efectos legales que haya lugar.

2).-Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

3).- Acorde a lo que preceptúa el artículo 689 del código civil del estado, y toda vez que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 687 del Código Civil Del Estado, que a la letra dice:

“Art. 687.- Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma

la ausencia.”

y toda vez que ha transcurrido en demasía el termino después de la última publicación, la cual fue el día viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia, se declara la ausencia del ciudadano JOSE ENRIQUE HUICAB FERNANDEZ; publíquese esa determinación tres veces, con intervalos de quince días, en el periódico oficial del gobierno del estado y en los dos periódicos de mayor circulación en esta ciudad, mismas que se repetirá cada dos años hasta que se haga la declaración de la presunción de muerte, tal y como lo dispone el artículo 687 de código civil del estado. -

4).- No ha lugar acordar la solicitud realizada en el punto número dos en el escrito de cuenta de la ciudadana MAGDALENA DEL ROSARIO FUENTES ALCOCER, toda vez que se haciendo una revisión de los autos que integran el presente expediente se observa que mediante proveido de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se designo a la ciudadana MAGDALENA DEL ROSARIO FUENTES ALCOCER, como depositaria judicial del bien mueble a nombre de JOSE ENRIQUE HUICAB FERNANDES y MAGDALENA DEL ROSARIO, ubicado en calle Privada de la 18 de la colonia Samula, barrio de San Roman, actualmente calle Privada de la 18 de la colonia Vicente Guerrero, registrado ante el Registro Público de la Propiedad en el libro primero, sección primera, tomo 132-B, fojas 83 a 85, inscripción II, número 41060, con folio 85233.

5).- En atención a lo manifestado por ciudadana MAGDALENA DEL ROSARIO FUENTES ALCOCER, gírese atento oficio al Delegado del instituto mexicano del seguro social IMSS, en contestación al oficio 04900/410'100/00838\_OJCP/2021, informando lo siguiente:

Tipo de pensión: pensión en virtud que el Ciudadano JOSE ENRIQUE HUICAB FERNANDEZ se encuentra desaparecido desde el 24 de enero de 2017 y se encuentra en trámite la declaración de ausencia

Relacion filial con el ciudadano JOSE ENRIQUE HUICAB GERNANDEZ: conyuge o esposa

Numero de seguridad social del ciudadano JOSE ENRIQUE HUICAB FERNANDEZ: es el 8178630098\_8

Con la finalidad que se sirva informar a esta autoridad los requisitos para MAGDALENA DEL ROSARIO FUENTES ALCOCER, sea sujeta a la pensión a la que tiene derecho ante la ausencia de JOSE ENRIQUE HUICAB FERNANDEZ, asimismo se sirva informar si continua vigente el acuerdo numero ACDO.AS2.HTC.281020/286.P.DEPEs, dictado por el H. Consejo Tecnico en la sesión ordinaria del día veintiocho de octubre de dos mil veinte, apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA UNIDADES de

medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veinte, publicado el diez de enero de dos mil veinte, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,584.80 M.N. (son: tres mil quinientos ochenta y cuatro 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).-

4).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

2).- Por consiguiente, de conformidad con los artículos 111 y 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, para los efectos que haya lugar.

3).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.- MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS.- Rubricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Santos Abel Guzmán Rivera -fallecido-.

En el expediente número 250/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la Ciudadana Lucía Cal y Mayor Moguel, en contra de Comercializadora Tezontle S.A. de C.V., con fecha 18 de abril de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Santos Abel Guzmán Rivera comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 18 de abril de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 18 de abril de 2022. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verónica Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Sergio Hernán Witz Rodríguez -fallecido-.

En el expediente número 256/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la Ciudadana María de Lourdes Coyoc Damián, en contra de Universidad Autónoma de Campeche, con fecha 18 de abril de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Sergio Hernán Witz Rodríguez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 18 de abril de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 18 de abril de 2022. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verónica Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Eddie David Basto Aguilar -fallecido-.

En el expediente número 276/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la Ciudadana Samira Gebel Sosa Cauich, en contra de 1) Universidad Autónoma de Campeche; 2) Afore Profuturo, con fecha 27 de abril de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Eddie David Basto Aguilar comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 27 de abril de 2022,

firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 27 de abril de 2022. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Francisco Raymundo Torres Hernández** -fallecido-.

En el expediente número **301/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Ofelia Espinoza Islas**, en contra de **1) Coppel S.A de C.V.**, con fecha 17 de mayo de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Francisco Raymundo Torres Hernández** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de mayo de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 17 de mayo de 2022.

**Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licdo. Martín Silva Calderón, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA N° 100/21-2022/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 377/21-2022/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus JOSÉ LUIS SÁENZ MALDONADO**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA*

*DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

*CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 22 DE ABRIL DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.*

*LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.-*

*Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-*

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 22 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 96/21-2022/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 43/21-2022/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus CARLOS MANUEL DE ATOCHA POTENCIANO HERNANDEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

*CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 18 DE ABRIL DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbricas.*

*Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-*

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 18 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 94/21-2022/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 215/21-2022/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del *cujus* FERNANDO GARCÍA LUNA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 12 DE ABRIL DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbricas.

*Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-*

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 12 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 95/21-2022/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 122/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **JOSE ROMAN ZAVALA VIRGILIO** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE ABRIL DEL 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que

calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Rúbrica

**CONVOCATORIA N° 112/21-2022/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 386/21-2022/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del *cujus* PABLO ARRIETA MENDOZA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 09 DE MAYO DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbricas

*Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-*

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 09 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE 1/20-2021/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUEL ANTONIO GÓMEZ PEVA, quien fuera originario de CAMPECHE, CAMPECHE y vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de mayo de 2022.- M. en D. Adalberto del Jesús Romero Mijangos, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**C O N V O C A T O R I A .**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Noemí Mercedes Áviles Cuevas, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Calkiní, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 23 de mayo de 2022.- LICDA. **RUTH VERÓNICA CANTO AYALA**, Jueza Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. **ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN**, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**C O N V O C A T O R I A .**

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de Noemí Mercedes Aviles Cuevas, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para que comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Calkiní, Campeche, para hacer sus reclamaciones.

Hecelchakán, Campeche, a 23 de mayo de 2022.- JUSTO PASTOR AVILES CUEVAS.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**E D I C T O**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES **HECTOR VIDAL VERA Y ESTHER TORRES GALLO**, QUIENES HAN FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 6 DE MAYO DEL 2022.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**. NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- Rúbrica.

**EDICTO**

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señora, **MARIA DEL SOCORRO PEREZ HERRERA**, quien falleciera el día Veintiuno de Mayo del año dos mil Diecinueve, en el Municipio de Calkini, Calikini, Campeche, **Quien dejara disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.-

**EDICTO**

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, **ERNESTO ALONSO CAAMAL CAUICH**. Quien falleciera el Catorce de Junio del Año de Dos Mil Veinte, San Francisco de Campeche. **Sin dejar** disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 178, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 06 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **JOSE JESUS CANELA ROJO** PRESENTADO POR EL SEÑOR **ALEJANDRO APOLINAR QUIJANO** PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A

SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 06 DE MAYO DEL 2022.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- Rúbrica-**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NUMERO 34, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 3 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA MARIA DEL ROSARIO MORALES CARRILLO**, PRESENTADA POR SU ESPOSO EL SEÑOR **JAVIER CHAVARIN PIMENTEL**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 3 DE FEBRERO DEL 2021.- **LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **ciento once (111)** otorgada ante mí, de fecha **siete de mayo de dos mil veintidós**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **ANDRES ABEL PEREZ CRUZ** también conocido como **ANDRES PEREZ CRUZ**, quien fuera vecino de esta ciudad, por la señora **MONICA ANDREA PEREZ GATICA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **TREINTA Y CINCO** de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 10 de mayo de 2022.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO. NOTARIO PUBLICO NO. 35, Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de**

**Campeche, Camp.**

#### CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del **SEÑOR MIGUEL FERNANDO CUEVAS MELKEN**, quien fuera vecino de Campeche, Campeche y falleció el veinticuatro de julio de 2021 en Campeche, Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortines número 18, Interior 104, Area Ah Kim Pech, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio **ADRIANA CONCEPCION y ELIZABETH CUEVAS RODRIGUE**

San Francisco de Campeche, Cam., agosto 9 del 2021.- **LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ.- NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- Rúbrica.**

#### CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del **SEÑOR RICARDO JOSE LOPEZ DUARTE**, quien fuera vecino de Mérida, Yucatán y falleció el veintidós de abril de 2022 en Mérida, Yucatán, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortines número 18, Interior 104, Area Ah Kim Pech, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio **LOURDES FABIOLA CARRILLO PINEDA, TERESA BEATRIZ LOPEZ LOPE y RICARDO JOSE LOPEZ LOPE.**

San Francisco de Campeche, Cam., febrero 11 del 2022.- **LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ.- NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- Rúbrica.**

